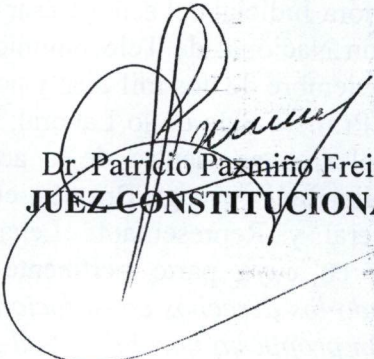




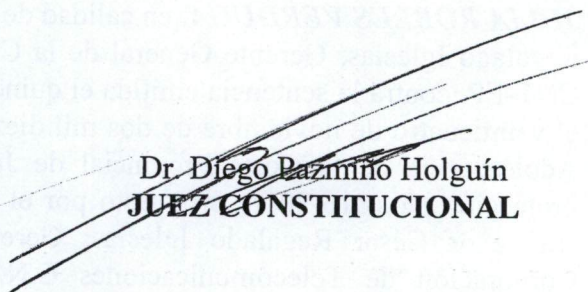
JUEZ PONENTE: Dr. Patricio Pazmiño Freire

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D. M., 09 de junio de 2011.- Las 15H57.- **VISTOS:** De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 197, segundo inciso del artículo 62, y Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52, de 22 de octubre de 2009, así como en lo prescrito en el Capítulo II del Título III del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127, de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional para la conformación de la Sala de Admisión, en sesión ordinaria de 02 de diciembre del 2010, esta Sala integrada por los doctores: Patricio Pazmiño Freire, Alfonso Luz Yunes y Diego Pazmiño Holguín, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **0186-11-EP**, relacionada con la acción extraordinaria de protección, deducida por la señora **JULIA ROBLES VERDUGA**, en calidad de Procuradora Judicial del señor César Alfredo Regalado Iglesias, Gerente General de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT-EP, contra la sentencia emitida el quince de noviembre de dos mil diez y notificada el veinticuatro de noviembre de dos mil diez, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección No. 816-2010, propuesto por el señor Julio Raúl Arreaga Briones, en contra del señor César Regalado Iglesias, Gerente General y Representante Legal de la Corporación de Telecomunicaciones C.N.T. S.A., en cuya parte pertinente señala: *"...revoca la sentencia subida en apelación y tutelando los derechos constitucionales del accionante declara con lugar la acción de protección propuesta por Julio Raúl Arreaga Briones y dispone que la empresa Corporación Nacional de Telecomunicaciones C.N.T. EP, en el término de 15 días le haga entrega al accionante la bonificación constante en el Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2, por haberse desvinculado voluntariamente de dicha institución..."* La menciona sentencia revoca lo resuelto por el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayas, el veintiséis de julio de dos mil diez en que se *"...declara sin lugar la acción de protección propuesta por Julio Raúl Arreaga Briones..."* La accionante asevera, que la sentencia impugnada vulnera el presupuesto constitucional contenido en el Art. 76, numerales 1, 3 y 7, literal h) de la Constitución de la República, respecto de las Garantías básicas del derecho al debido proceso. En lo principal se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 437 del texto constitucional determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución"*. **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de

Constitución de la República, señala que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*; **CUARTO.-** Los Arts. 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **0186-11-EP**. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**



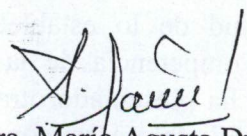
Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Diego Pazmiño Holguín
JUEZ CONSTITUCIONAL

V. S.
Dr. Alfonso Luz Yúnes
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 09 de Junio de 2011.- las 15H57.-



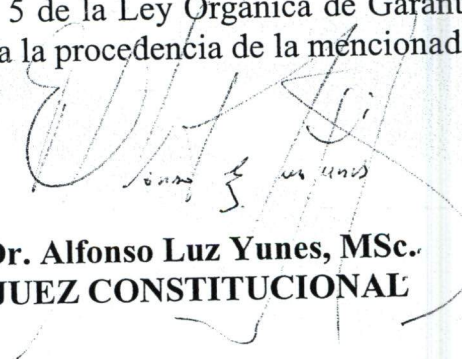
Dra. María Augusta Durán
SECRETARIA (E)
SALA DE ADMISIÓN



CASO No. 0186-11-EP

Voto salvado del Dr. Alfonso Luz Yunes, MSc.

Del auto de mayoría dictado el día 09 de junio del 2010, a las 15h57, por la Sala de Admisión, me aparto del mismo, tanto del considerando **CUARTO** como de la parte resolutive, pues estimo que debe ser **inadmitida** al trámite la acción extraordinaria de protección **No. 0186-11-EP**, que dedujo la señora Julia Robles Verduga, en su calidad de procuradora judicial del señor César Alfredo Regalado Iglesias, Gerente General de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT-EP, en contra de la sentencia dictada el día 15 de noviembre del 2010, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción de protección No. 816-2010 que sigue el señor Julio Raúl Arreaga Briones en contra del señor Regalado Iglesias, Gerente General de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT-EP por cuanto los Arts. 61 y 62 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Al examinar la demanda, se aprecia que no reúne los requisitos de procedibilidad constantes en la normativa legal que rige la materia, tan es así, que en su pretensión confunde el objeto de la acción extraordinaria de protección al pretender que esta Corte actúe como otra instancia dentro de la acción de protección cuya decisión constitucional le han sido desfavorable a sus intereses en última y definitiva instancia señaladas para dichas acciones jurisdiccionales. Considero que tratándose de una acción extraordinaria de protección, lo que se espera del recurrente, es la explicación razonada del motivo o las causas por las que se ataca una decisión, debiendo señalar de manera clara y concreta de qué forma se ha transgredido el debido proceso o los derechos constitucionales y cómo su inobservancia ha influido en la parte dispositiva de la decisión impugnada, lo cual no ocurre en la especie. Esencialmente se hace presente que, del análisis realizado a la demanda, se verifica que no existe la presencia de los presupuestos establecidos en el artículo 62 numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para la procedencia de la mencionada acción.


Dr. Alfonso Luz Yunes, MSc.
JUEZ CONSTITUCIONAL

